



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00797

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, dada la adopción de las nuevas tecnologías, que determinan que procede formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor que le sirve de fundamento, es dable acceder a lo pedido bajo el principio de buena fe, debiendo requerir al promotor de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente en la secretaria.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAHORS S.A.S., identificada con NIT. 901318591-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de GLORIA LOPEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.346.846, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$891.110), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (29 de octubre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la demandada a la dirección física informada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.<sup>1</sup>, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita previa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, portador de la T.P. 147006 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en tanto, la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica informada corresponde a una base de datos de la propia demandante que impide determinar quién la suministró y su veracidad.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62530a170b88646cc0ffb2dbf0b014b7428abb3523f8682faab5ac76f82bfe67**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO # 2023-00798

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda y sus anexos satisfacen las previsiones establecidas en el C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S., identificada con NIT. 900108649-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JONATHAN JAID VASQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098746688, respecto del inmueble ubicado en la Calle 42 # 18-54 - barrio Centro- Bucaramanga.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, por ser de mínima cuantía, el trámite del proceso verbal sumario, previsto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibidem; en consecuencia, córrase traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértase al demandado que por fundarse la demanda en la falta de pago del canon mensual pactado, no será oído hasta que demuestre el pago de los valores que se aducen insolutos, además que deberá consignar a orden del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que durante el transcurso del proceso se causen.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado a la dirección física del inmueble arrendado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico en la forma que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, portadora de la T.P. 101097 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9f0e0323e0a7d693e8e233d7e42696966545d7642d394d576962c9b808f16**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
RADICADO # 2023-00799**

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, se advierte que no es dable admitirla, en tanto:

- \* no determinó en los hechos, ni en el respectivo extracto: el valor del capital, la tasa de interés corriente pactada, el valor de la cuota mensual ni la fecha de pago de cada una de ellas, como tampoco el lugar de cumplimiento de la obligación;
- \* no adjuntó las pruebas de las condiciones pactadas por las partes en el contrato de mutuo -que originó el título valor objeto del proceso- ni aquellas que den cuenta del efectivo desembolso del crédito; y
- \* no determinó la causa por la cual indica que el demandado es vecino de esta ciudad e informa una dirección de notificación en este municipio, si en el formato de vinculación adjunto se señala que reside en la calle 14A # 21-47 – barrio El Consuelo – Girón.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ea1b9b93802c0a8e0eafe0ebbb678427d9d3c2b930551e244cd389f923ca3**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00800

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no es dable impartirle trámite, habida cuenta que:

\* no indicó en los hechos si el demandado ha efectuado abonos a capital o a intereses sean corrientes o moratorios, ni la data en la cual ello se habría producido;

\* no determinó en las pretensiones los valores adeudados por concepto de capital e intereses corrientes ni fecha de su causación;

- vale señalar que el proceso ejecutivo no se puede iniciar para procurar únicamente el cobro de intereses moratorios;

\* no estimó la cuantía en debida forma (numeral 9 – artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda (capital + intereses, numeral 1 – artículo 26 ibidem); y

\* no allegó en físico los títulos valores objeto de cobro, por lo que deberá hacerlo, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita <sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ABIGAIL ESTHER VEGA CERQUERA, portadora de la T.P. 367408 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 008-2020-00203-01 - interno No. 061/2021, m.s. José Mauricio Marín Mora; y del veinticuatro (24) de septiembre hogaño, radicado No. 008-2019-00032-01 - interno No. 328/2021, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a4fd83fa56a0b5dada00f2839afb6a4d9167e8e9c0f4e25635a3771dc87f9**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00802

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que revisada la relación de depósitos judiciales se verificó que a favor del presente proceso no existen títulos, y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo del crédito ni del remanente. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al hallar reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., con la manifestación efectuada en memorial que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo instaurado por MARLENE ALVAREZ ASCANIO en contra de AMBULANCIA RESCATE 467 S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: HACER ENTREGA a la demandada, previo desglose, del título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae4dba200159bd7d27c18e750c709585cf3d02cb599b60ba1047c8b099a0d5**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00804

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900515759-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ANDREA MILENA OJEDA LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018409896, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.346.966), por concepto de capital conforme al pagaré base de la presente ejecución.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.170.339), por concepto de intereses remuneratorios conforme al pagaré base de la presente ejecución.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (22 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.
- d) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$64.800), por concepto de seguros conforme al pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la demandada a la dirección física informada

conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. <sup>1</sup>, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. 302207 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Andres Rincon Herreño', written in a cursive style.

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en tanto, la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica informada corresponde a una base de datos de la propia demandante que impide determinar quién la suministró y su veracidad.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58c2eb35aa09e96dbbf8ec6f99f11aee0ea932d9b843d4c57aff4684bc7e26**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00805

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900515759-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de YORDAN CORTES BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006700966, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.364.283), por concepto de capital conforme al pagaré base de la presente ejecución.

b) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.104.579), por concepto de intereses remuneratorios conforme al pagaré base de la presente ejecución.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (22 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

d) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$56.376), por concepto de seguros conforme al pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física informada

conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. <sup>1</sup>, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. 302207 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Andres Rincon Herreño', written in a cursive style.

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en tanto, la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica informada corresponde a una base de datos de la propia demandante que impide determinar quién la suministró y su veracidad.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319250df115c242c55274bb7108a7aa14dc8c3f66af931f757d0afd5f7072bf1**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO # 2023-00806

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda y sus anexos satisfacen las previsiones establecidas en el C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por INMOBILIARIA FRIAS ORDONEZ & CIA. LTDA, identificada con NIT. 800096441-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de RICARDO MANTILLA BADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91349811, respecto del apartaestudio 302 – calle 105 # 16-43 – Conjunto Residencial El Rocio - Manzana 1 - Bucaramanga.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, por ser de mínima cuantía, el trámite del proceso verbal sumario, previsto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibidem; en consecuencia, córrase traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértase al demandado que por fundarse la demanda en la falta de pago del canon mensual pactado, no será oído hasta que demuestre el pago de los valores que se aducen insolutos, además que deberá consignar a orden del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que durante el transcurso del proceso se causen.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado a la dirección física del inmueble arrendado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico en la forma que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY, portadora de la T.P. 20052 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d531fe56f8b18abef71c1089886621f167ca8092666d62e843ad546221fc93b**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00807

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por estar reunidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., conforme la solicitud de la parte demandante, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva instaurada por SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. en contra de SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIERIA S.A.S. y JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual, vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

Firmado Por:  
Fabian Andres Rincon Herreño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466ef71fc5722ef153f6303abd445f3fd450cafa639de58622b5fad404c53b0**

Documento generado en 27/11/2023 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**